

CRÍTICA PROPOSITIVA SOBRE EL NUEVO CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

DOI: <https://doi.org/10.19136/es.v13n37.6591>

* Angel Venta Santos

* Investigador de estancia posdoctoral SECIHTI, adscrito a la División Académica de Ciencias Sociales y Humanidades de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco.

angelsventa@hotmail.com

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-2334-8336>

Fecha de publicación: 02 de junio 2025.

RESUMEN. El presente trabajo de investigación presenta una crítica propositiva acerca de la última reforma relevante en México en materia civil y familiar, dos de las grandes ramas del derecho (público, privado o social, dependiendo del enfoque según se tenga), es decir el nuevo Código Nacional de Procedimientos en dichas ramas, que, en importancia y número de casos, así como de supletoriedad afecta a la ciencia jurídica, lo cual deja en evidencia la necesidad de armonización legislativa ante los grandes desafíos que conlleva la época en que vivimos.

Partiendo de la precisión de la división entre ambas ramas del derecho, y en tópicos como la jurisdicción, el proceso, el papel del abogado, la oralidad y la argumentación jurídica, mismos que se explican y desarrollan a lo largo del presente documento.

Para entender dicha reforma, es necesario aludir a diversos conceptos propios de la materia, se emplea el método exegético jurídico, el cual conlleva estudiar toda una ley en sus partes, y comprender el sentido gramatical y la intención del legislador al realizarla, en el caso concreto, analizar los 1191 artículos, divididos en Diez Libros, y de 20 artículos transitorios del nuevo ordenamiento procesal civil y familiar en México, y estar en la aptitud de considerarlo o no pertinente a los tiempos modernos que la práctica jurídica conlleva.

PALABRAS CLAVE: civil; familiar; jurisdicción; proceso; oralidad.

ABSTRACT. This research paper presents a proactive critique of the latest relevant reform in Mexico in civil and family law, two of the major branches of law (private and social), namely the new National Code of Procedure in these branches. This, in terms of importance and number of cases, as well as its supplementary nature, affects legal science. This highlights the need for legislative harmonization in the face of the significant challenges posed by the times in which we live.

Based on the precise division between both branches of law, and on topics such as jurisdiction, process, the role of the lawyer, oral proceedings, and legal argumentation, which are explained and developed throughout this document.

To understand this reform, it is necessary to refer to various concepts specific to the subject, the legal exegetic method is used, which involves studying an entire law in its parts, and understanding the grammatical meaning and the intention of the legislator when making it, in the specific case, analyzing the 1191 articles, divided into Ten Books, and 20 transitory articles of the new civil and family procedural order in Mexico, and being able to consider it or not pertinent to the modern times that legal practice entails.

KEYWORDS: civil; family; jurisdiction; process; orality.

INTRODUCCIÓN.

Partiendo del dinamismo jurídico que caracteriza a la ciencia del derecho, y en virtud a que la sociedad es cambiante, y se va desarrollando día con día, las reformas a la ley, como principal fuente formal del derecho, representan un reto legal para actualizarse, capacitarse y desarrollarlo en la practica jurídica.

En ese orden de ideas, el pasado miércoles 07 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el

nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares en México, el cual se aplicará hasta el 01 de abril de 2027, es decir, cuatro años de *vacatio legis* en los cuales las autoridades judiciales, los abogados, y todo aquel operador jurídico deberá actualizarse para implementar dicha legislación adjetiva civil a nivel nacional, con lo que se armoniza dicha cuestión procedimental, y es menester estudiarlo exegéticamente hablando.

La oralidad en impartición de justicia en México, ha sido un tema de reciente auge, tanto en materia penal, como mercantil, laboral, civil y familiar, por lo que implica un campo de estudio novedoso y diverso.

DESARROLLO.

La promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares representa un parteaguas en la forma de impartición de justicia en dichas asignaturas, de las más importantes y con gran demanda que la práctica jurídica presenta.

Antes de entrar a fondo con el estudio del código en comento, es importante precisar la peculiaridad de englobar en un mismo ordenamiento adjetivo legal al derecho civil y familiar, para lo cual es menester definir dichas ramas del derecho.

En primea instancia, el derecho civil es la rama del derecho privado, que se enfoca a las relaciones entre particulares, ya sean personas físicas o morales, la familia, los bienes, las obligaciones, los contratos y las sucesiones, cuya característica principal es ser de estricto derecho, formal, con términos fatales, columna vertebral de todo

el derecho, como lo referían en la antigua Roma los primeros juristas, y cuya supletoriedad se aplica a la mayoría de las ramas del derecho.

Por otro lado, el derecho de familia, es la rama del derecho social, mismo que surge a partir de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en la que se protege a los grupos o personas económicamente débiles o vulnerables, como lo es la familia, ese grupo conformado por individuos a través del parentesco descienden de un tronco en común, mediante la afinidad, la consanguinidad y la adopción, en tópicos como el matrimonio, el concubinato, el divorcio, la patria potestad, guarda y custodia, alimentos, visita y convivencia, sucesiones (testamentaria e intestamentaria), entre otros, donde existe una flexibilidad jurídica, facultad discrecional, no prescripción, entre otras características propias del derecho de familia.

La vieja división anotada ya desde el derecho romano, entre derecho público y derecho privado, y seguramente en las lecciones de introducción al derecho han

estudiado el problema de esa clasificación, así como las críticas que han merecido. (Gual Vidal, 2017).

Por lo que, el riesgo que se corre al tener un código único de procedimientos en la materia civil y familiar en México es, independientemente de la unificación legislativa nacional, es la mezcolanza en materias que pertenecen a diferentes ramas del derecho, con características diversas entre una y otra, lo que podría traer confusión.

De Ruggiero menciona que: El problema lógico tiene por objeto definir el derecho de familia para fundamentar su autonomía. Perteneciendo el derecho de familia a gran rama que, dentro del derecho privado, se denomina derecho civil conviene precisar si existe un parentesco entre el derecho civil patrimonial y el derecho de familia, o bien, si es posible sostener la autonomía de este último. (De Ruggiero, 1929).

Para que una ciencia jurídica pueda decirse autónoma es necesario que reúna ciertas características, de extensión, de interés propio, de instituciones peculiares y diferentes a las de otras ramas del

derecho; que tengan materia y perfiles propios que la determinen como peculiar e independiente, es decir, autónoma. (Mendoza, 2018).

Ciertos criterios de autonomía han sido ya elaborados por varios autores, de los cuales cabe destacar al argentino Guillermo Cabanellas, quien al ocuparse del derecho laboral en el tema relativo a si éste puede declararse rama autónoma del derecho, señala las siguientes pautas que pueden determinarlo. Estos criterios son los siguientes: a) legislativo (sustantivo y procesal), b) científico, c) didáctico y jurisdiccional. (Gutiérrez, 2015).

Precisado esto, es loable enunciar un subtema importante en el tópico que nos ocupa, que es la jurisdicción, que, para Giuseppe Chiovenda, la jurisdicción es “la función del Estado que tiene por fin la actualización de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución, por la actividad de los órganos públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva. (Chiovenda, 2001).

Es decir, la jurisdicción como presupuesto procesal, etimológicamente hablando deriva del vocablo latino *jurisdictio*, que significa decir o hablar el derecho, a través de la competencia, que es el límite de dicha jurisdicción a través de cuatro criterios, que son: el territorio, el grado y la cuantía.

En esta tesitura, la jurisdicción es una función del Estado; los jueces han recibido la delegación de la función jurisdiccional y sus retribuciones las hace precisamente el Estado, de ahí que el acceso a la impartición de justicia sea gratuita. (Fernández, 2022).

Lo anterior implica poner en práctica el principio de legalidad, mismo que, en tratando se de las autoridades, implica que estas deben hacer aquello que la ley les faculte, relacionándolo con los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y el debido proceso.

Por otro lado, para Hugo Alsina destaca tres actividades estatales que van a determinar precisamente el contenido de la función jurisdiccional: la organización de la administración de justicia, determinando la

competencia de los tribunales y estableciendo las reglas de procedimiento. (Alsina, 1963).

Así, Becerra Bautista califica a la jurisdicción como la facultad de decidir, con fuerza vinculativa para las partes, una determinada situación jurídica controvertida, entendiendo dicha situación jurídica controvertida como el litigio, definiendo dicha facultad como emanación de la soberanía del Estado, debe participar de sus características. (Becerra, 2002).

Al considerar la jurisdicción como la potestad de la autoridad jurisdiccional para aplicar la ley, implica la coercibilidad para hacer cumplir sus determinaciones, de lo contrario aplicar medidas de apremio, como la amonestación, la multa o el arresto.

Por último, por lo que hace al término en cuestión, Ovalle Favela da una definición concreta del término jurisdicción, que abarca lo que es y para qué sirve, enunciando que la función que ejercen los órganos del Estado independientes o autónomos, a través del proceso, para conocer de los litigios o las controversias

que les planteen las partes y emitir su decisión sobre ellos; así como para, en su caso, ordenar la ejecución de dicha ejecución o sentencia. (Ovalle, 2001).

En otro orden de ideas, otro subtema a analizar en este trabajo es el de proceso, en el que Chiovenda dice que el proceso como organismo público de actuación de la ley es por sí mismo fuente de todas las acciones prácticamente posibles que tiendan a la actuación de una voluntad de la ley. (Chiovenda, 2001).

El proceso se desenvuelve para la composición justa del litigio. Paz con Justicia podría ser el lema del derecho procesal, porque el proceso, como se ha visto, no tiende a componer el litigio de cualquier modo, sino según el derecho, ... el derecho no se aplica o no se realiza por quien está en conflicto, sino por quien está sobre el conflicto: supra partes, no inter partes: a fin de componer un litigio y no de tutelar un interés. (Carnelutti, 1997).

Es decir, el proceso son aquellos actos que se desarrollan en juicio, mediante las diversas etapas, partiendo de la demanda, la conciliación, la contestación de

demanda, las vistas, las pruebas, los alegatos y obtener un resultado final mediante la sentencia.

El proceso cumple una trascendental misión jurídica (como instrumento para la realización del derecho objetivo para la realización del litigio), política (como la garantía del justiciable y, a fin de cuentas, de la libertad) y social (al contribuir a la pacífica convivencia de los habitantes de un Estado y a equilibrar sus fuerzas en la empresa de obtener justicia. (Alacalá-Zamora, 2000).

Una característica que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares instaure lo es la oralidad, definida como el uso de la palabra hablada, para solicitar al juez el reconocimiento de un derecho, o el cumplimiento de una obligación.

Dicha oralidad presenta diversos principios, como lo son: la publicidad, inmediación, concentración, contradicción, continuidad, entre otros, lo que implica que los juicios orales sean más rápidos y eficientes, transparentes, justos y pragmáticos.

Señala Piero Calamandrei que se debe admitir que los complicados expedientes del modelo procesal actual no se han hecho de manera deliberada para retardar la labor judicial, como se dicte a menudo, sino para dejar de paz la conciencia de los jueces, con el objetivo de permitirles dormir por la noche en la confianza de que no han errado en dictar sentencia. (Calamandrei, 2004).

Es decir, se trata de transitar de un sistema tradicional basado en la escritura, donde la carga de trabajo es excesiva, y el acceso a la justicia retardado, además de la impunidad y corrupción, por lo que la oralidad, misma que prevalece en el nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, parece que disminuirá dichas problemáticas.

Ambos modelos tienen ventajas y desventajas. La oralidad puede significar mayor simplicidad y rapidez de las actuaciones procesales, obligando a la inmediación y con ello a que el juez tome conocimiento directo del asunto. Entre las desventajas está, desde luego, la confusión entre celeridad procesal y ligereza o apresuramiento en la toma de

decisiones, así como la permanencia de lo escrito frente al carácter efímero de lo oral, situación que se ha conseguido remediar mediante la utilización de las modernas tecnologías. (López, 2014).

En términos prácticos, no hay un sistema totalmente oral o escrito, son procedimientos mixtos, como ocurre principalmente en la materia mercantil, laboral o penal, lo cual permea igualmente en las materias civil y familiar, resultando la fijación de la litis por escrito, es decir, la demanda y contestación de demanda, así como las vistas, por lo que sólo dos audiencias son orales, la audiencia preliminar, misma que tiene por objeto depurar el procedimiento, cuyas sub fases son de conciliación, de resolución de excepciones dilatorias, admisión o desechamiento de pruebas, cita para la audiencia de juicio, en la que se desahogan pruebas que así lo ameriten por su debida naturaleza, se escuchan alegatos y se cita para sentencia.

En otra órbita de pensamiento, es sustancial precisar que la intervención del papel del abogado postulante en el juicio oral resulta fundamental en cualquier

proceso, de tal manera que su actividad profesional debe estar encaminada a tener la defensa jurídica de las partes en juicio.

La preparación del abogado en el juicio oral va cambiando para responder a nuevos retos. Los litigantes de hoy no pueden limitarse solamente a litigar a favor de un cliente.

El abogado tiene por función decidir, conceptuar, alegar, controvertir e impugnar para convencer a otros acerca de su validez, de la aceptabilidad de sus afirmaciones o negociaciones, puesto que en trámite del proceso se está en un constante cuestionamiento. (Mendoza, 2022).

En este sentido, el método a emplear en este trabajo es el exegético jurídico, el cual tiene su origen en la concepción divina de los reyes, primeros legisladores, y después en los teóricos de la Revolución Francesa. (Sánchez, 2020).

Al respecto, Ramón Badenes señala que: la finalidad del método exegético jurídico descansa en el culto al texto de la ley, y en descubrir la intención de la ley. De ahí que

se considere a la norma como algo perfecto y estático. En este contexto, toda controversia debe necesariamente encontrar la respuesta en los textos legales, y al juez le corresponde la función un tanto silogística y mecánica de aplicar la ley. Este método jurídico utiliza, entre otros elementos interpretativos, a los siguientes: gramatical, histórico y lógico. (Badenes, 1959).

Es decir, el método en examen hace referencia a estudiar el articulado integral de la ley, su entendimiento textual pero también interpretativo, para así concebir el mensaje que el legislador intentó realizar al momento de elaborar dicho ordenamiento legal.

Un antecedente de la promulgación del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo es la reforma constitucional en materia penal de 2008 trajo consigo la obligatoriedad de la transición al nuevo sistema, lo que sentó las bases para el paso de un modelo inquisitivo a uno acusatorio de justicia en México, plantándose como una reforma democrática ad hoc a estándares de derechos humanos constitucionalmente

reconocidos. También acarrió que este tipo de sistema se implemente en otras materias, como es el caso de la mercantil, familiar, laboral, e incluso, en lo civil, en algunas pocas entidades de la república. (Mendoza, 2022).

El nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 07 de junio de 2023, con gran influencia del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, exegéticamente hablado consta de 1191 artículos, divididos en Diez Libros, y de 20 artículos transitorios, mismos que se comentan a continuación. (Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023).

Algunos artículos que regulan lo relativo al juicio oral sumario en el ordenamiento procesal nacional en materia civil y familiar van del 351 al 366, es los que se establece lo siguiente:

El artículo 353 establece que la demanda será formulada por comparecencia y en ella se expresarán en forma sucinta el

objeto que se persigue y los hechos que fundan la pretensión, se ofrecerán las pruebas de tales hechos, y se indicará el nombre y domicilio de la parte demandada.

Por su parte el numeral 354 indica que, de reunirse los presupuestos procesales, en la misma comparecencia la autoridad jurisdiccional admitirá la demanda y ordenará emplazar a la parte demandada para una audiencia que se celebrará en un plazo no menor a cinco días contados a partir del emplazamiento, en la que la parte demandada dará respuesta a los hechos expuestos por su contraria y ofrecerá las pruebas que estime a su favor; en caso de documentos, deberá proporcionar copia de los mismos a la parte actora, en tanto la autoridad judicial podrá suspender la audiencia para, en sesión privada, intentar la solución del asunto a través de los medios alternativos, así como informar a las partes la posibilidad de acudir ante los centros de justicia alternativa, en los casos en que procedan dichos medios, y admitirá a las partes las pruebas que estime pertinentes, según la naturaleza de los hechos controvertidos, y señalará día y hora para la audiencia de juicio.

El artículo 356 alude que solo se admiten pruebas documentales, declaración de parte, instrumental y presuncional, la autoridad judicial iniciará en ese momento la audiencia de juicio, en la cual desahogará las pruebas admitidas, escucharán los alegatos orales y emitirá la sentencia definitiva, que explicará a las partes y documentará dentro de los tres días siguientes.

En la audiencia de juicio se recibirán las pruebas, conforme al artículo 359 del Código Nacional, los documentos y objetos que se hayan presentado serán mencionados, leídos, descritos, exhibidos o reproducidos, según corresponda. Concluido el desahogo, se escucharán alegaciones breves de las partes y la autoridad jurisdiccional emitirá la sentencia definitiva, que explicará a las partes y documentará dentro de los cinco días siguientes, y el escrito en que se consigne la sentencia deberá corresponder a la que en la audiencia pronunció la autoridad judicial, sin que sea permitido incorporar argumentos diversos.

Siempre se procurará resolver el fondo de todas las controversias planteadas, en

atención con lo precisado por el diverso 360 del ordenamiento procesal en comento.

Así, el artículo 361, instituye que contra la sentencia definitiva procede recurso de apelación; contra cualquier otra resolución no procede recurso alguno. El plazo de la apelación se contará tomando en cuenta la notificación de la sentencia escrita.

Por último, el numeral 365, alude que en los procedimientos orales sumarios no existirá expediente. Las audiencias se registrarán por cualquier medio que se estime conveniente, que asegure la preservación de la información para que pueda ser consultada. No será necesario que la autoridad judicial sea asistida por persona secretaria judicial.

Es decir, la audiencia de demanda inicial es verbal, y en la misma se ofrecen pruebas para sustentar las pretensiones, la audiencia de contestación de demanda.

- Si se allana el demandado se emite la sentencia, se documenta y explica en los 3 días siguientes, así mismo procede la reconvencción, ya en la audiencia de juicio si solo se admiten documentales se inicia

el juicio, escuchará alegatos y emitirá la sentencia que documentará y explicará en los tres días siguientes, se desahogan las pruebas, alegatos y se emite sentencia definitiva.

Por lo que hace al juicio oral familiar, este se encuentra reglamentado de los diversos 663 al 683 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, precisando lo siguiente:

El artículo 663, instaura que se tramitarán en la vía oral familiar, todas las controversias que no tengan tramitación especial señalada en el Código Nacional. Por lo que respecta al artículo 664, este refiere que podrá acudirse ante la autoridad jurisdiccional en materia familiar por escrito o por comparecencia, para constituir, declarar, preservar o restituir derechos, únicamente precisando los hechos en que se funde su pretensión. Asimismo, podrán solicitarse las medidas provisionales que considere necesarias. Las partes deberán presentar desde la primera actuación las documentales que soporten su pretensión o excepción y ofrecer los medios de prueba que estimen oportunos. Las copias respectivas de la

comparecencia y demás documentos, serán tomados como pruebas, debiendo relacionarse en forma pormenorizada con todos y cada uno de los hechos narrados por el compareciente, así como los medios de prueba que presente. La autoridad jurisdiccional una vez presentada la demanda, se deberá pronunciar, en su caso, sobre su admisión dentro del término máximo de tres días.

En cuanto a la admisión de la solicitud, de acuerdo con el numeral 665, se deberá decretar las medidas provisionales conducentes, las que serán revisadas de oficio o a petición de parte en la audiencia preliminar. Ordenará emplazar personalmente a la parte demandada, para que conteste por escrito o comparecencia, dentro del término de nueve días, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá sus excepciones y defensas. En el mismo proveído, le hará saber a las partes su derecho para designar mandatario judicial, así como la posibilidad de contar con los servicios gratuitos de la defensoría pública.

En todo momento las partes deberán contar con una defensa técnica, efectiva y

tratándose de asuntos que afecten derechos de la infancia además la defensa será especializada. Para el caso de que alguna o ambas partes acudan sin ella, la autoridad jurisdiccional solicitará de inmediato la intervención de la Defensoría Pública, quien de manera gratuita asistirá a quien lo requiera y para el caso de que la designación se realice en el momento del desahogo de alguna audiencia, la autoridad jurisdiccional podrá diferirla, por una única ocasión, fijándose nuevo día y hora dentro de los siguientes diez días hábiles, esto con base en el diverso 666 de la ley adjetiva nacional civil y familiar.

Por lo que refiere al artículo 667, se establece que, en cualquier etapa del procedimiento, la autoridad jurisdiccional exhortará a los interesados a lograr un avenimiento con el que pueda darse por terminado el asunto, ello siempre y cuando no existan conductas de violencia acreditadas en juicio. Para este fin, se les hará saber a las partes los beneficios de llegar a un convenio proponiéndoles soluciones. Si en audiencia los interesados llegan a un convenio, la autoridad jurisdiccional lo sancionará y aprobará de plano si procede legalmente, y dicho pacto

tendrá fuerza de cosa juzgada. Las declaraciones, propuestas o aceptaciones de las partes, no surtirán efecto legal alguno en juicio ni podrán ser utilizadas por la parte contraria. Las propuestas y pronunciamientos de la autoridad no implican ningún tipo de prejuicio sobre el fondo del asunto. La autoridad jurisdiccional les hará saber a las partes la posibilidad de acudir al centro de justicia alternativa o institución análoga en las Entidades Federativas para formar parte de un proceso de mediación o conciliación.

A fin de proveer respecto de las medidas provisionales, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar con causa justificada el desahogo anticipado de la prueba en una audiencia especial que para tal efecto se fije, con citación de las partes y en apego a las directrices que se establece para el desahogo de cada probanza, esto conforme al artículo 668 del Código Nacional en estudio.

Una vez contestada la demanda, en atención al artículo 670, con las excepciones y defensas se dará vista a la parte actora por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho

convenga y ofrezca pruebas. Al contestar la demanda, se hará valer la reconvención cuando así proceda, y en su caso, se ordenará emplazar personalmente a la parte demandada reconvencionista, en el domicilio personal, procesal o correo electrónico, para que conteste por escrito, dentro del término de nueve días hábiles, quien deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias, opondrá las excepciones y defensas que estime procedentes, interponiendo las objeciones de pruebas. Con las excepciones y defensas de la contestación de la reconvención se dará vista a la actora reconvencionista por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas. Una vez contestadas las excepciones y defensas en lo principal, o en su caso, en la reconvención o transcurrido el plazo para ello, se señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar que tendrá verificativo dentro de los quince días siguientes.

La audiencia preliminar, regulada inicialmente por el numeral 671, se integra por dos fases que deberán celebrarse el mismo día y de manera consecutiva, las

cuales son: I. La junta anticipada, que se celebrará ante la persona secretaria judicial, y no será videograbada, dejando constancia en el acta mínima respectiva, y II. La audiencia ante la autoridad jurisdiccional.

La primera fase de la audiencia preliminar consistente en la junta anticipada tiene por objeto: I. El intercambio de información y de pruebas entre las partes; II. Formular propuestas de convenio; III. Establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos, y IV. Proponer acuerdos probatorios, dentro de los cuales se puede incluir la exclusión parcial o total de pruebas o la incorporación de otras. La persona secretaria judicial dará cuenta inmediata a la autoridad jurisdiccional con el resultado de la junta anticipada, lo anterior con fundamento en el artículo 672 de la ley en examen

El numeral 673 reglamenta la segunda fase de la audiencia preliminar iniciará inmediatamente después de concluida la primera, y en ella se desarrollarán las siguientes etapas: I. La enunciación de la Litis, que es el momento procesal en que se precisarán las prestaciones admitidas y

sus contestaciones; II. La depuración del procedimiento, momento en que se estudiará y resolverá lo atinente a los presupuestos y excepciones procesales, salvo las cuestiones competenciales las cuales se tramitarán de conformidad con las reglas previstas en el presente Código Nacional; III. La revisión y aprobación del convenio que hayan celebrado las partes. En caso de no existir convenio en la primera fase, en esta segunda se procurará la conciliación o mediación entre las partes ante la autoridad jurisdiccional; IV. La revisión de acuerdos de hechos o probatorios y en su caso, nueva discusión, proposición y fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y exclusión total o parcial de medios de prueba o incorporación de nuevos factores probatorios, independientemente de los acordados en la fase anterior; V. La admisión y preparación de las pruebas; VI. La revisión oficiosa de las medidas provisionales y órdenes de protección decretadas, y VII. Citación para la audiencia de juicio.

Cabe hacer mención que las partes tienen el deber de comparecer a la audiencia

preliminar personalmente, esto de acuerdo con el artículo 674.

En la Audiencia Preliminar, con base en lo estatuido por el diverso 675, la autoridad jurisdiccional se pronunciará respecto de la admisión de las pruebas, así como la forma en que deberán prepararse para su desahogo en la audiencia de juicio, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente. Durante la etapa de admisión de pruebas, las partes podrán igualmente objetar las pruebas que consideren pertinentes. De estimarlo necesario, la autoridad jurisdiccional, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones y realizará el nombramiento de las personas peritas para su aceptación en la misma audiencia, en el entendido de que los oficios serán puestos a disposición de la parte oferente, a afecto de que preparen sus pruebas y éstas se desahoguen en la audiencia de juicio. En su caso, la autoridad jurisdiccional señalará fecha para la entrevista de la niña, niño o adolescente en comparecencia.

Concluido lo anterior, con base en el artículo 676 la autoridad jurisdiccional citará a las partes a la audiencia de juicio que deberá realizarse dentro de los cuarenta días siguientes de celebrada la audiencia preliminar, quedando notificadas las partes, en ese acto.

En la audiencia de juicio, regulada inicialmente por el numeral 678, la autoridad jurisdiccional escuchará los alegatos de apertura de las partes, los cuales no podrán exceder de diez minutos, para exponer sus respectivas teorías del caso. La autoridad jurisdiccional señalará el orden para el desahogo de las pruebas, de conformidad con los acuerdos fijados en la audiencia preliminar. Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas para su desahogo por causas imputables a la parte oferente.

En la audiencia y concluido el desahogo de pruebas se concederá el uso de la palabra, por una vez a cada una de las partes y por un máximo de diez minutos para formular los alegatos de cierre. La autoridad jurisdiccional tomará las medidas que

procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado, esto en atención con el artículo 679.

Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá la sentencia definitiva correspondiente, para lo cual la autoridad jurisdiccional dispondrá del receso necesario dentro del mismo día de la audiencia, tal y como lo precisa el diverso 680 del nuevo Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Finalmente, puede precisarse que el juicio oral familiar, de acuerdo con este nuevo Código Nacional, está instaurado por tres momentos procesales relevantes, inicialmente por la audiencia de formulación y admisión de la demanda, en la que se ofrecerán las pruebas, y se da el caso del desahogo anticipado de la prueba, por su parte, en la audiencia preliminar, ocurre la junta anticipada, en la que se acuerdan hechos no controvertidos, y acuerdos probatorios, y la audiencia ante autoridad jurisdiccional, se admiten y desahogan pruebas, y se preparan las pruebas, finalmente, en la audiencia de juicio, se dan los alegatos de apertura, el desahogo de pruebas, alegatos de cierre,

se declara visto el asunto, y se emite la sentencia definitiva.

CONCLUSIÓN.

A manera de conclusión, es pertinente mencionar que los tiempos actuales que vive la ciencia del derecho, y la realidad social en materias como la civil y la familiar, justifican que se deben unificar criterios procesales en todo el territorio nacional, es decir, existir un código único adjetivamente hablando que evite la tardanza en la impartición de justicia, pero esto debe hacerse respetando las características y principios de cada una, o sea, con autonomía e independencia.

El estudiar conceptos afines a la promulgación del nuevo Código Nacional

de procedimientos civiles y familiares, tales como la jurisdicción, el proceso, el papel del abogado, la oralidad y la argumentación, permitirán entender de mejor manera la implementación de dicho ordenamiento legal, así como su eficacia y eficiencia jurídica.

Por lo que el capacitarse en aras de los retos que la impartición de justicia en México conlleva, no solo en la materia civil y familiar, sino en las demás ramas del derecho, logrará el ser parte activa de dichos cambios legislativos, y continuar operando la ciencia del derecho, actualizando el reconocimiento de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

LITERATURA CITADA.

ALACALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. (2000). *Proceso, autocomposición y Autodefensa*. UNAM, México.

ALSINA, Hugo. (1963). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*. Ediar Editores, Buenos Aires.

BADENES GASSET, Ramón. (1959). *Metodología del derecho*. Editorial Bosch, Barcelona.

BECERRA BAUTISTA, José. (2002). *El proceso civil en México*. Porrúa, México.

CALAMANDREI, Piero. (2004). *Elogio de los jueces escrito por un abogado*. Oxford, México.

CARNELUTTI, Francesco. (1997). *Instituciones de derecho procesal civil*. Harla, México.

CHIOVENDA, Giuseppe. (2001). *Instituciones de derecho procesal civil*. Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001).

DE RUGGIERO, Roberto. (1929). *Instituciones de derecho civil*. Editorial Reus, Madrid.

GUAL VIDAL, Manuel. (2017). *Tercer curso de derecho civil (obligaciones)*. SCJN, México.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. (2015). *Derecho civil para la familia*. Porrúa, México.

FERNÁNDEZ, Vicente. (2022). *Derecho Procesal Mercantil y Juicio Oral*. Porrúa, México.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo y Fonseca Luján, Roberto. (2014). *Juicios orales en materia familiar*. IURE Editores, México.

MENDOZA AGUIRRE, Jesús Alejandro. (2018). *Derecho Familiar, su emancipación del derecho civil*. Porrúa, México.

MENDOZA AGUIRRE, Jesús Alejandro. (2022). *El Juicio Oral Familiar*. Porrúa, México.

MENDOZA AGUIRRE, Jesús Alejandro. (2022). *Manual del Juicio Oral Mercantil*. Porrúa, México.

OVALLE FAVELA, José. (2001). *Teoría General del proceso*. Oxford, México.

SÁNCHEZ VÁZQUEZ, Rafael. (2020). *Metodología de la ciencia del derecho*. Porrúa, México.

S/A. (2023). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. Porrúa, México.